



Anexo: - copia simple de credencial para votar en 1 hoja útil - 2 copias de traslado

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-

Oficialía de Partes
Entrega: Maria Fernanda Ramirez
Recibe: Michelle Cruzal II
Fecha: 17 Enero 2022
Hora: 12:46 hrs.

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, en mi carácter de Diputada del Partido Verde Ecologista de México por la vía Plurinominal en el Congreso del Estado de Aguascalientes, siendo un hecho notorio al encontrarse publicado en la página oficial [https://congresoag.sgo.gob.mx/legislatura/conoce a tu diputado](https://congresoag.sgo.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en esta ciudad capital de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan a los Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito los siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción IX, 241 fracciones I, III y IV, 252, fracción II, 268 fracción IV, 269, 274, 275 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del portal de internet denominado "El Clarinete" y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas de "Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" que se prohíben por la Legislación Electoral Local.

En la inteligencia que el domicilio del Representante legal del Medio Denunciado se encuentra dentro del expediente TEEA-PES-006/2021, ya que estuvo ligado a dicho expediente siendo también por Violencia Política en Razón de Género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tienen la obligación de:

Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y

en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

...(énfasis añadido)

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante: DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, en mi carácter de Diputada del Partido Verde Ecologista de México por la vía Plurinominal en el Congreso del Estado de Aguascalientes.

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones: señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en esta ciudad capital de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúe y promueva a los Licenciados

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se anexa copia simple de mi credencial para votar.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: se atiende este requisito en los apartados de HECHOS del presente ocuroso.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS de este escrito inicial de denuncia.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: se solicitan medidas cautelares.

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados: se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como trasgresión en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, según lo contemplan los artículos 2º, 246, fracción IV y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Que en fecha 15 de septiembre de 2021, rendí protesta como Diputada del Partido Verde Ecologista de México por la vía Plurinominal en el Congreso del Estado de Aguascalientes.
- 2.- Que el 07 de noviembre de 2021, dio inicio el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 3.- Es el caso que el día 5 de enero de 2022 el portal de noticias por internet denominado "El Clarinete" en su sección "Clarinetazos" hace una nota de título: "Hija del dueño del PVEM en Aguascalientes será candidata al gobierno por la alianza Verde-PT", esto dentro del link siguiente: <https://www.elclarinete.com.mx/hija-del-dueno-del-pvem-en-aguascalientes-sera-candidata-al-gobierno-por-la-alianza-verde-pt/>.

Actualizándose la Violencia Política en Razón de Género, toda vez que se me violenta por el hecho de ser mujer al momento de que se me denomina como "Hija del dueño del PVEM en Aguascalientes", porque con lo expuesto por esta nota se me categoriza en ser la hija, menoscabando mi capacidad como persona, siendo que se tenga un impacto diferenciado e injusto en mi persona, por situaciones que no le constan, haciendo un juicio de valor por algo que no está probado ante una autoridad jurisdiccional, dicho medio de comunicación denunciado afectan mi integridad de mujer, impactando en una imagen que provoca una percepción de debilidad, vulnerabilidad, fragilidad, necesidad de protección, supeditándome al poder de decisión del Género Masculino, lo anterior va en contra de la jurisprudencia que a la letra dice:

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es de considerarse que, tratándose de conductas en las cuales se imputen actos en materia de *Violencia Política de Género*, las Autoridades Electorales tanto Federales como Locales, deben de proporcionar las medidas precautorias y cautelares para salvaguardar los derechos de las personas violentadas que en este caso se actualizan y sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cabe destacar que es lamentable que haya medios de comunicación que hoy en día, traten de invisibilizar a las mujeres en el ámbito político y que el ser hija de, sobrina de, prima de, o ahijada de, las limita o demerita mi capacidad como mujer para destacar y tener la capacidad méritos suficientes para destacar el ámbito político, tratando de invisibilizar y menoscabar mis capacidades como persona del sexo femenino, ya que el mensaje de la nota implica en automático que el ser "hija de", implica un detrimento en mi capacidad como mujer para ejercer la política, afirmando que las mujeres ejercen los cargos públicos gracias a el parentesco o cercanía con determinados hombres, viéndose a las mujeres con frecuencia como accesorias de la figura masculina.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- En el Artículo 1º de nuestra Carta Magna encontramos la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

2.- Se violenta lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

"Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (Énfasis añadido)

3.- Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 1º y 4º de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra establecen:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.**

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

(.....énfasis añadido)

4.- Se viola lo dispuesto por el artículo 2º fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que dice:

"ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Código se entiende por:

...
...
...

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares. (Énfasis añadido)

5.- Se viola lo dispuesto por la fracción IV del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 246.- ...

I. ...

**IV. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política
contra las mujeres en razón de género, y:**

..." (Énfasis añadido)

4.- Es violenta en contra de mi persona lo establecido en el artículo 4º de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.

.....(énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado a que desde el pasado 05 de enero de 2022, que tuve conocimiento de la nota periodística publicada en el portal de internet de "El Clarinete", se me ha violentado políticamente en razón de género por los denunciados, violando por completo los artículos antes referidos.

La Sala Regional Especializada, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **SER-PSC-57/2015**, ha establecido que la Discriminación es Directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, por lo que derivado de lo anterior, la publicación objeto de la presente denuncia efectuada en plena precampaña electoral podría ser un agente detonador del menoscabo a los derechos políticos de la suscrita, pues se corre el riesgo de que el electorado de Aguascalientes estime que la suscrita no está capacitada para ser Candidata al Gobierno del Estado de Aguascalientes y que no cuento con capacidades y talento propio para ser Candidata a Gobernadora por méritos propios, relegando a un segundo término mi papel en la Política.

Así mismo dicha nota envía mensajes a la Colectividad que pueden ser interpretados de tal forma que refuerce creencias socialmente inculcadas en la Ciudadanía, apoyándose en expectativas colectivas como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y que aquellas que lo hacen, lo hacen a partir de un tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos sea un varón, lo que puede constituir una forma de violencia.

Dentro de la Resolución del Expediente **SM-JE-215/2021**, que resuelve la apelación a la Resolución presentada dentro del expediente **TEEA-PES-062/2021**, la Sala Monterrey señala que La Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Destacando que la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Señalando que se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

(énfasis añadido)

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Éstos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida. (énfasis añadido)

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones se dan en el marco de un proceso electoral reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se señala que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

A fin de visibilizar la existencia y necesidad de prevención y erradicación de la violencia política de género, el IEE, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, generará estudios e investigaciones en la materia a fin de sistematizar datos y proveer insumos que permitan optimizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por lo anterior, una vez que se reciban este tipo de casos, una vez hecho del conocimiento de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, esta debe documentarlo adecuadamente a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita la medida cautelar para dar de baja la nota periodística señalada toda vez que me violenta políticamente en razón de género y hace que la población me categorice, a la vez que dan una imagen diferente a la que en realidad soy por lo cual y siendo que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. También es que la tutela preventiva se concibe como una

protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior dicho en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** -, es por lo anterior que se solicita que se baje la nota a que se ha hecho referencia.

De igual manera, se solicita de la manera más atenta que para el Trámite y Resolución de la presente Denuncia se aplique de manera enérgica el Marco Jurídico Federal y Estatal, los Criterios y Lineamientos que rigen la Materia Electoral Relacionados con la Violencia Política de Género y de manera muy eficaz el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género en el Estado de Aguascalientes**, considerando que el Instituto Estatal Electoral en el ámbito de su competencia y el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, deben garantizar el respeto, la protección, la promoción de la igualdad y la paridad de género, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

Lo anterior implica que, en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que el juzgador debe procurar en todo momento que los paradigmas

imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al aplicar la perspectiva de género, en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Es necesario que las personas impartidoras de justicia asuman tres premisas básicas que orienten el sentido de la resolución:

- a) Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de la persona juzgadora un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Esta desinformación ha generado que se piense que estas conductas simplemente son "el costo de hacer política", al contrario, al ejercer este tipo de violencia, además de violar el derecho a la dignidad, e imagen de la mujer, se violan sus derechos políticos.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos de la acta levantada por la Oficialía Electoral misma que forma parte del expediente número IEE/OE/002/ 2022, de la nota de título: "Hija del dueño del PVEM en Aguascalientes será candidata al gobierno por la alianza Verde-PT", notificada mediante el oficio número IEE/SE/0072/2022, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, esto dentro del link siguiente:

<https://www.elclarinete.com.mx/hija-del-dueno-del-pvem-en-aguascalientes-sera-candidata-al-gobierno-no-por-la-alianza-verde-pt/>

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta Autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de mi parte.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello en lo que beneficie a mi parte.

Pruebas que relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 de la presente denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Autoridad, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenéme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado, se impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - Otorgar medidas cautelares, ordenando a "El Clarinete" abstenerse de realizar publicidad o publicaciones que constituyan violencia política en contra de la suscrita.

CUARTO. - En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian, se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DATO PROTEGIDO